



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01383-2019-PA/TC
LIMA
COMEPA SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Comepa SAC, representado por su gerente general Dante Eduardo Sinche Medina, contra la resolución de fecha 5 de diciembre de 2018, de fojas 85, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01383-2019-PA/TC
LIMA
COMEPA SAC

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La parte recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 141, de fecha 22 de junio de 2016 (f. 3), mediante la cual el Primer Juzgado Comercial de Lima declaró improcedente su pedido de nulidad de todo lo actuado, desde la emisión de la Resolución 34, de fecha 16 de mayo de 2012, que aprobó el informe pericial sobre la cotización del inmueble materia del proceso de ejecución de garantías seguido por Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA contra SJ SA (Expediente 02673-2008-0-1807-JR-CO-01), y donde el ahora recurrente interviene como uno de los litisconsortes pasivos necesarios por haber adquirido la propiedad de dicho bien; y ii) la Resolución 16, de fecha 16 de mayo de 2017 (f. 15) emitida por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 141.
5. Señala la parte demandante que los jueces demandados al expedir las resoluciones judiciales cuestionadas en el proceso subyacente no tuvieron en cuenta que en la tasación del valor del inmueble que fuera rematado, se incurrió en graves errores. Así, por ejemplo, en la Resolución 122, expedida por el *ad quo*, se ordenó al adjudicatario del bien rematado que lo devuelva por existir un error en la identificación del inmueble que le fue entregado el 31 de enero de 2014. Considera también que debió ordenarse se haga una nueva tasación del bien, porque el juez demandado habría reconocido que se valorizó otro inmueble, generando así que en el acto de remate se pague un monto menor al que realmente debió corresponder, afectando con ello a Comepa SAC. Por otro lado, sostiene que en el nuevo informe pericial que se le notificó mediante Resolución 115, de fecha 26 de abril de 2016, también se reconoce el error incurrido por la judicatura con relación a la tasación del inmueble materia del proceso subyacente, por lo que considera que se ha afectado su derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01383-2019-PA/TC
LIMA
COMEPA SAC

6. En el caso de autos si bien el *petitum* de la parte recurrente está dirigido contra las Resoluciones 141 y 16 (ff. 3 y 15); sin embargo, para poder verificar las contradicciones que alega, y que tendrían sustento en lo expuesto en las Resoluciones 122, 115 y en el nuevo informe pericial que le habría sido notificado el 26 de abril de 2016 (ff. 25, 30, 33 y 36), resulta necesario tener a la vista dichas resoluciones judiciales emitidas en el proceso subyacente sobre ejecución de garantías, así como el referido nuevo peritaje, ya que solo de esa manera es posible contrastar la presunta afectación. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que en autos no obra copia de las citadas Resoluciones 122 y 115, ni del mencionado informe pericial que, según la parte recurrente, le fue notificado el 26 de abril de 2016.
7. En diversas oportunidades, este Tribunal ha recordado la importancia de que las partes, al formular una pretensión orientada a obtener el restablecimiento del ejercicio de sus derechos fundamentales, necesariamente están en la obligación de acreditar, por un lado, ser titulares o haber tenido la titularidad del derecho cuya protección invoca; y, de otro, acreditar la existencia del acto al cual le atribuye la lesión de su derecho subjetivo constitucional. Por lo que se refiere a este segundo presupuesto procesal del amparo –el deber de acreditar la existencia del acto lesivo o acto reclamado–, en el auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC [fundamento 6] el Tribunal sostuvo “que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo”, pues de otra forma el juez constitucional no podría “verificar si la invocada afectación alegada se produjo, o no” [cfr. sentencia recaída en el Expediente 0976-2001-AA/TC, fundamento 3; y entre tantas otras, en la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC, fundamento 37, ordinal f)].
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01383-2019-PA/TC
LIMA
COMEPA SAC

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES